



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ, QUINDÍO

Calarcá, Quindío. diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós  
Radicado N.º 63130400300220220020400  
Interlocutorio. 1220

Verificado el estudio de la presente demanda que, para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** formula el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificada con NIT. 890300279-4, a través de apoderado judicial; en contra del señor **CÉSAR AUGUSTO GRAJALES SANABRIA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 9728486; observa el despacho las siguientes irregularidades:

El artículo 82 del Código General del Proceso, en lo relativo a los requisitos de la demanda, prescribe que: *«(...) Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1...

2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*

(...)

11. *Los demás que exija la ley».*

A su vez, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, consagra en su inciso segundo:

*«(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar».*

Por último, el artículo 90 de la citada normativa inicial, dispone en lo concerniente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, lo siguiente:

*«(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*

(...)

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la*

*admite o la rechaza».*

En tal sentido, del estudio armonizado de la demanda y sus anexos con las normas transcritas, advierte el despacho que, pese a indicarse la obtención de la dirección electrónica suministrada para notificaciones del señor **CÉSAR AUGUSTO GRAJALES SANABRIA**, a partir «*de los aplicativos de recolección de información del mismo y que fueron suministrados y corresponden a los utilizados por la parte hoy ejecutada(...)*», no obra evidencia de lo enunciado ni se especifica en qué consiste el soporte a que alude. Por ende, no es clara la manera en la que se adquirió dicha información.

Así las cosas, se declarará inadmisibles la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3, artículo 90 de la Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados, la demanda que para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, formula el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificada con NIT. 890300279-4, a través de apoderado judicial; en contra del señor **CÉSAR AUGUSTO GRAJALES SANABRIA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 9728486.

**SEGUNDO:** En consecuencia, SE CONCEDE a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Al abogado **JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ**, se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar en representación de la demandante, conforme al memorial poder acompañado con la demanda.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

**GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA**

*Proyectó: AMG.*



Firmado Por:  
Gloria Isabel Bermudez Benjumea  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 002**  
**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ecefaf547c5730925fda39715db4e4b7987b82fa84c11d71c4538568b946fdf**

Documento generado en 19/07/2022 03:48:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**